



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2018, con la intervención de su Presidenta suplente, D^a. Paula Bardavío Domínguez, y su Vocal D. Sergio Javier Ibarz Bosqued, que actúa además como Secretario, adoptó el Acuerdo 91/2018, cuyo contenido literal es el siguiente:

«RE 079/2018

Acuerdo 91/2018, de 25 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.U.”, frente a su exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Gestión indirecta mediante concesión, del servicio público de recogida y transporte de residuos domésticos generados en los municipios de las Comarcas que integran el Consorcio Agrupación nº 8 de Teruel», promovido por el Consorcio de la Agrupación número 8 de Residuos Sólidos y Urbanos de Teruel.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Consorcio de la Agrupación nº 8 de Residuos Sólidos y Urbanos de Teruel (en adelante, el Consorcio), convocó, mediante anuncio publicado en el Perfil de Contratante del Gobierno de Aragón el 11 de enero de 2018, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, el 13 y 15 de enero de 2018, respectivamente, licitación por el procedimiento abierto para la contratación de la «Gestión indirecta mediante concesión, del servicio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

público de recogida y transporte de residuos domésticos generados en los municipios de las Comarcas que integran el Consorcio Agrupación nº 8 de Teruel», con un valor estimado de 19.101.841,92 euros, tributos aparte.

El plazo para la presentación de ofertas concluyó el 26 de febrero de 2018.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en la Ley 3/2011, de 24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero.- Con fecha 25 de enero de 2018, varios potenciales licitadores interesaron del Consorcio aclaración sobre una serie de cuestiones a propósito del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP); entre ellas, por lo que viene aquí al caso, destacan la nº 1 y la nº 5, que fueron formuladas en los términos siguientes:

«1.- *“En cuanto a la solvencia, agradeceríamos nos aclaren si presentando el REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL ESTADO (ROLECE), tal como se indica en el punto 15.2 pág. 14 del PCAP, se eximirá de presentar los apartados a) a j) ambos incluidos, y entre los cuales consta la solvencia económica (f) y técnica (g)... entendiendo que en el ROLECE se incluya en su lugar la clasificación empresarial, o por el contrario habría que aportar además del ROLECE -y declaración (DEUC)- dicha solvencia económica y técnica?*»



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Y en caso de aportar la solvencia económica en referencia al patrimonio neto de la empresa:

¿tendría que ser dicho patrimonio neto al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación... - por importe anual o multiplicado por los 12 años de contrato?- No sabemos exactamente el exigido en el anuncio de licitación..."

(...)

5.- A los efectos de lo dispuesto en la cláusula 15.1 del PCAP, se solicita aclaración sobre si el Grupo, subgrupo y Categoría que cumple los requisitos de solvencia exigidos es el R 5 D ó R 5 4».

Cuarto.- A resultas de las citadas solicitudes y de otras interesando más aclaraciones respecto al PCAP por los posibles licitadores, con fecha 9 de febrero de 2018 el Consorcio procedió a dar respuesta al conjunto de las mismas mediante la inserción de anuncio al efecto en el Perfil de Contratante del Gobierno de Aragón; en particular, las transcritas literalmente en el número anterior fueron contestadas en los términos siguientes:

«(nº 1) ... Como conclusión, la certificación del ROLECE o del Registro oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Aragón, acompañado de una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación, se considera prueba suficiente de las circunstancias y extremos que figuren en la misma. La prueba de los restantes extremos exigidos en el PCAP, entre ellos los establecidos para acreditar la solvencia económica y técnica, deberá ser objeto de acreditación documental específica.

(...)

(nº 5) En lo que se refiere al PCAP del contrato en curso de licitación, ni se ha establecido como requisito la clasificación empresarial (que, como se sabe, ya



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

no es obligatoria para los contratos de servicios) NI SE HA ESTABLECIDO COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE ACREDITACIÓN de la solvencia económica y técnica, por lo que a tales efectos han de acreditarse los extremos específicos que se detallan en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En consecuencia, no procede aclarar nada relativo a la clasificación empresarial, puesto que no resulta aplicable en el contrato objeto de licitación».

Quinto.- Con fecha 21 de febrero de 2018, a petición de la mercantil “ARAGONESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.L.”, se dictó la Resolución nº 10/2018 de la Presidencia de este Tribunal, por la que se acordaba suspender el procedimiento de licitación de referencia sin que afecte al plazo de presentación de proposiciones, de conformidad con el artículo 43.4 del TRLCSP, al amparo de lo establecido en este artículo y en el 25 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Sexto.- Con fecha 1 de marzo de 2018, la mercantil “ARAGONESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.L.” interpuso finalmente, ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de la licitación.

Séptimo.- Con fecha 2 de marzo de 2018, la Presidenta del Tribunal se abstuvo de intervenir en el procedimiento administrativo incoado para tramitar el recurso especial en materia de contratación por concurrir causa legal para ello.

Octavo.- Con fecha 25 de mayo de 2018, fue adoptado por este Tribunal el Acuerdo 33/2018 en cuya virtud se inadmite el citado recurso especial, al haberse presentado extemporáneamente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Noveno.- A la licitación concurren, además de la recurrente, estas otras empresas:

- “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.”;
- “URBASER, S.A.”; y,
- “ARAGONESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.L.” con “GARBIALDI, S.A.”, bajo el compromiso de formar unión temporal de empresas en caso de resultar adjudicatarias.

Décimo.- La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 7 de junio de 2018, procedió a la apertura de los Sobres “Uno”, dejando constancia de su contenido y quedando emplazado dicho órgano a sesión posterior para resolver sobre la admisión, inadmisión o subsanación de ofertas.

En otra sesión de fecha 11 de junio de 2018, por la Mesa de Contratación, se requirió a la recurrente lo siguiente, otorgándole al efecto un plazo de tres días hábiles:

- la debida cumplimentación –en su totalidad– del Apartado IV del Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC) referido a los criterios de selección; y,
- la aportación de la documentación exigida en la cláusula 15.h).1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación (en adelante, PCAP), respecto a la acreditación de la relación laboral con personas con discapacidad.

Con fecha 15 de junio de 2018, a resultas del citado requerimiento, la mercantil “ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.U.” aportó documentación ante el órgano de contratación.

En sesión de fecha 3 de julio de 2018, analizada la documentación aportada, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la recurrente; en el acta de dicha sesión consta al respecto lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

«**PRIMERO:** No admitir a proceso de licitación, a los siguientes licitadores, por los motivos que se exponen a continuación:

1. ASCAN, S.A.

Por no reunir los requisitos de solvencia técnica exigidos en la cláusula 15.h) del Pliego de Cláusulas Administrativas, de conformidad con la información aportada en el apartado IV del Documento Europeo Único de Contratación, referido a los criterios de selección.

La relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años declarada por la empresa es la siguiente:

- 1º. Servicio de recogida selectiva y transporte de residuos de envases de **vidrio** en Comunidad Autónoma de Castilla León, lotes 3, 4, 5, 6.
- 2º. Servicio de recogida y transporte de **residuos sólidos urbanos**, muebles y enseres en los municipios pertenecientes a la Comarca de Gúdar-Javalambre y transporte a vertederos autorizados.
- 3º. Servicio de recogida selectiva y transporte de residuos de envases de **vidrio** en Comunidad Autónoma de Canarias, lote 2.
- 4º. Servicio de recogida selectiva y transporte de residuos de envases de **vidrio** en Comunidad Autónoma de Canarias, lote 1.
- 5º. Servicio de recogida selectiva y transporte de residuos de envases de **vidrio** en Comunidad Autónoma de Galicia, Lotes 1,2,3.
- 6º. Servicio de recogida selectiva y transporte de residuos de envases de **vidrio** en Comunidad Autónoma de Cantabria, Pas Vasco y La Rioja, lotes 19, 20 y 21.

Cinco de los seis servicios que detalla se refieren a la recogida de la fracción de vidrio, que no es el objeto del contrato ni acredita la solvencia requerida, puesto que la cláusula 15h) del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige el contrato, señala que los servicios que acreditan la solvencia técnica del empresario **deben ser servicios de recogida de residuos domésticos (fracción RSU y/o fracción selectiva de envases ligeros y papel-cartón).**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El único contrato de RSU (fracción resto) que declara es el de Servicio de recogida y transporte de **residuos sólidos urbanos**, muebles y enseres en los municipios pertenecientes a la Comarca de Gúdar-Javalambre y transporte a vertederos autorizados. Este servicio se presta a 20 municipios con 7.080 habitantes. Dicho contrato, por si solo resulta insuficiente para acreditar la solvencia técnica exigida, por cuanto la cláusula 15.h) del pliego de Cláusulas Administrativas exige para acreditar la solvencia lo siguiente:

“Los servicios o trabajos anteriores deberán haberse realizado, alternativamente, en virtud de:

Un único contrato por el que se haya prestado servicios a una agrupación de un mínimo de cuarenta municipios, que comprendan conjuntamente más de cincuenta mil habitantes.

Dos diferentes contratos, cada uno de los cuales comporte haber prestado servicios a una agrupación de un mínimo de treinta municipios, que comprendan conjuntamente más de cuarenta mil habitantes.

Tres diferentes contratos, cada uno de los cuales comporte haber prestado servicios a una agrupación de un mínimo de veinte municipios, que comprendan conjuntamente más de treinta mil habitantes.”».

La recurrente recibió la notificación de dicho acto el 5 de julio siguiente.

Undécimo.- Con fecha 24 de julio de 2018, ante el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por don D.D.Z., en nombre y representación de “ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.U.”, frente a su exclusión de la licitación; dicha interposición fue previamente anunciada al órgano de contratación por la recurrente en fecha 20 de julio de 2018.

El recurso se fundamenta en la disconformidad a Derecho de ese acto emanado de la Mesa de contratación, todo ello, según aduce la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

recurrente, a resultas del cumplimiento –a su juicio– de los requisitos de solvencia técnica que fija el PCAP.

Por todo ello, interesa que se anule y revoque el acto de exclusión de “ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.U.”, así como que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dicho acto.

Duodécimo.- Con fecha 24 de julio de 2018, la Presidenta del Tribunal se abstuvo de intervenir en el procedimiento administrativo incoado para tramitar el recurso especial en materia de contratación por concurrir causa legal para ello.

Decimotercero.- El 25 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón dio traslado del recurso al Consorcio para que éste remitiese el expediente. Esta documentación tuvo entrada en el Tribunal el 31 de julio de 2018 junto con el informe al que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP.

Decimocuarto.- Con fecha 1 de agosto de 2018 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones.

Decimoquinto.- Con fecha 9 de julio de 2018 doña M.D.L.G., en nombre y representación de “ARAGONESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.L.”, excluida igualmente de la licitación en la misma fase del procedimiento, presenta ante este Tribunal escrito en el que se adhiere al recurso especial, por considerar tal actuación de la Mesa de contratación contraria a Derecho; en particular, atentatoria contra la libre concurrencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado que con fecha 9 de marzo de 2018 entró en vigor la nueva ley básica en la materia de contratación, esto es, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), es preciso determinar el régimen jurídico aplicable tanto a la licitación de referencia como al presente recurso especial.

Respecto a la licitación, y puesto que se trata de un expediente de contratación iniciado antes de la entrada en vigor de la LCSP, al amparo de la Disposición Transitoria 1ª –apartado primero– de la citada LCSP, se regirá por la normativa anterior y, por tanto, le resulta de aplicación el TRLCSP, así como la LMMCSPA, la Directiva 2014/24/UE y restantes disposiciones de desarrollo.

En cuanto al presente recurso especial, se regirá por la LCSP hasta su resolución, dado que fue interpuesto bajo la vigencia de su artículo 44, tal y como se establece en el párrafo segundo del apartado cuarto de la meritada Disposición Transitoria 1ª de la LCSP.

Antes de continuar con los demás motivos alegados por la recurrente, este Tribunal considera necesario poner de manifiesto que ésta –en su escrito de recurso– invoca erróneamente los preceptos del TRLCSP respecto de la tramitación del presente recurso especial la cual, tal y como recién se ha expuesto, no resulta aplicable al mismo habida cuenta del régimen transitorio establecido por la LCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

No obstante, y en virtud del principio *pro actione*, cabe entender efectuadas las referencias al citado texto normativo al precepto equivalente de la LCSP.

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.U.” para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 de la LCSP y 24 del RPERMC, respectivamente.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, en conexión con el artículo 17.1 de la LMMCSPA, al formar parte el Consorcio del sector público y tener la consideración de Administración Pública conforme al artículo 3º de la LCSP, apartados 1.d) y 2.b) de dicho precepto –respectivamente–, tal y como concluyó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 38/2008, de fecha 31 de marzo de 2009.

CUARTO.- El acto recurrido se incardina en un procedimiento de licitación de un contrato de gestión de servicios públicos sujeto a regulación armonizada (ahora, concesión de servicios), cuyo valor estimado excede de los tres millones de euros, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo el 44.1.c) de la LCSP, que por fin ha traspuesto la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión, acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 44.2.b) de la LCSP y 17.2.a) de la LMMCSPA; el recurso se plantea en tiempo y forma.

QUINTO.- En lo tocante al fondo, los motivos esgrimidos en el recurso vienen a fundarse y pivotar sobre la pretendida sustitución *ex lege* de la solvencia exigida en el PCAP por la clasificación que ostenta la recurrente. Subsidiariamente, ésta considera acreditada su solvencia técnica sobre la base de la documentación aportada en atención del requerimiento cursado al efecto por la Mesa de contratación.

Aduce la parte actora que la regulación contenida en los artículos 74 del TRLCSP y 11 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), determina que la clasificación de los empresarios acreditará su solvencia técnica para la celebración de contratos del mismo tipo que aquellos para los que se haya obtenido. Y ello, unido al artículo 65.1.b) del TRLCSP, que –para los contratos de servicios– reconoce la opción al licitador de acreditar su solvencia mediante la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato o bien mediante el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato, supone que la actuación de la Mesa de contratación sea contraria a Derecho al no haberle permitido optar por la clasificación y tener que haber acudido a los medios previstos expresamente en el PCAP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Invoca seguidamente la doctrina de diversos órganos de resolución de recursos contractuales sobre la sustitución de la acreditación de la solvencia por la clasificación, incluso cuando el pliego no lo ha previsto como medio alternativo, con arreglo a la cual, en atención de los códigos CPV del contrato, la clasificación constituye prueba bastante de su solvencia técnica, con independencia de sea exigible o no para el contrato licitado y de que sea o no preceptiva según normativa legal. Sostiene la recurrente que su clasificación para la ejecución de contratos cuyo CPV comience por 90, como en el expediente de contratación de referencia, constituye medio suficiente para acreditar la solvencia exigida. "ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.U." está clasificada para los contratos con CPV iniciados en 90 grupo R, subgrupo 05, categoría D (en cifra: categorías 4 y 5, de conformidad con el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del RGLCAP). Adicionalmente, considera que, de la documentación aportada a requerimiento de la Mesa de contratación, por lo que respecta a la acreditación de los requisitos específicos de solvencia técnica exigidos en el PCAP –en virtud de su cláusula 15–, ésta debió advenirse a estos efectos como consecuencia de los seis certificados de servicios prestados que –a su juicio– acreditan la misma y, en consecuencia, fue incorrecta la decisión de exclusión.

El órgano de contratación, por su parte, refiere en su informe la corrección de la actuación impugnada que considera ajustada a Derecho, basándose en la aplicación estricta de los pliegos por parte de la Mesa de contratación, en cuya virtud la solvencia no puede ser suplida por la clasificación y los certificados aportados en aras de acreditar aquella no pueden ser tomados en consideración al responder, cinco de ellos, a contratos con distinto objeto y, el sexto, no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

alcanzar el umbral mínimo de población y número de municipios fijado en la cláusula 15.2.g) del PCAP.

Sentados así los términos del debate, el punto de partida no lo constituye la letra b) del artículo 65.1 del TRLCSP –tal y como pretende la recurrente– sino la letra c) de dicho precepto, pues el objeto de licitación lo constituye no un contrato de servicios sino un contrato de gestión de servicios públicos (artículo 8º TRLCSP), bajo la modalidad de concesión [artículo 277.a) TRLCSP]; todo ello según se desprende de la cláusula 1.1 del PCAP, aceptada por la recurrente –al igual que el resto de su clausulado– con la presentación de su oferta a la licitación de referencia (artículo 145.1 TRLCSP).

De esta manera, ex artículo 65.1.c) del TRLCSP recién citado, *«(l)a clasificación no será exigible ni aplicable para los demás tipos de contratos. Para dichos contratos, los requisitos específicos de solvencia exigidos se indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallarán en los pliegos del contrato. Reglamentariamente se podrán establecer los medios y requisitos que, en defecto de los establecidos en los pliegos, y atendiendo a la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato acrediten la solvencia para poder ejecutar estos contratos»*.

En consecuencia, no cabe que los licitadores pudieran optar por acreditar la solvencia mediante la presentación de la clasificación, sino que –necesariamente– debían estar al cumplimiento de los requisitos establecidos *ad hoc* en el PCAP. Por ello mismo, de un lado, no puede atenderse la tesis de la recurrente y, de otro, la actuación de la Mesa de contratación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 81.2 del RGLCAP y con lo establecido en la cláusula 18.A.2 del PCAP, ha de reputarse correcta.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Y ello además pese a que la recurrente aportase, junto con su oferta, certificado de su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (en adelante, ROLECE), acompañado de declaración responsable en cuya virtud se afirma la vigencia de los datos contenidos en el mismo, entre los que también se halla la clasificación que ostenta la empresa.

Dispone a este respecto el artículo 83.1 del TRLCSP que *«(l)a inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresa Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo»*.

Ahora bien, tal y como se afirma en la Resolución nº 38/2016, de 2 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que hace suyo el Informe 1/2013, de 30 de mayo de 2013, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, y que este Tribunal comparte: *«De este informe se pueden extraer dos párrafos que creemos que son la esencia del mismo. Por una parte se señala que: "Conforme a lo expuesto, el certificado del ROLECE ha de ser admitido por todos los órganos de contratación del sector público, y eximirá a los licitadores de presentar la documentación correspondiente a los datos que figuren en él, información que variará en función de la documentación que haya aportado cada licitador para su expedición"»*. Es decir, el certificado sólo hace prueba de los datos contenidos en el mismo y tal conclusión pudo ser conocida –con antelación suficiente– por todo potencial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

licitador al ser –literalmente– una de las cuestiones objeto de aclaración y posterior respuesta por parte del órgano de contratación, según se ha expuesto en el Antecedente Cuarto en el que aquélla se transcribe.

A mayor abundamiento, en la respuesta a las aclaraciones planteadas por potenciales licitadores, el órgano de contratación dejó claro que la omisión de cualesquiera grupo, subgrupo y categoría de clasificación fue intencionada, por mor de que ésta no resultaba de aplicación. Y acerca del carácter de tales aclaraciones, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2018 (rec. nº 2725/2015), en la que se afirma que *«(e)s indudable que las aclaraciones a las cuestiones que los licitadores someten al órgano de contratación sobre el contenido del pliego son vinculantes. La lectura del artículo 133.3 del texto refundido no deja margen para decir otra cosa. Esa vinculación, desde luego, es para todos los licitadores pues, como dice el precepto, las aclaraciones han de hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación»*. Dicha información –en los términos recién expuestos– estuvo disponible desde el 9 hasta el 26 de febrero, tiempo más que suficiente para ser tenida en cuenta por todas las empresas que finalmente decidieron concurrir a la licitación.

Pese a ello, la recurrente conservó la opción de continuar en el procedimiento licitatorio, tras ser requerida por la Mesa de contratación a fin de acreditar la solvencia exigida en la cláusula 15.2.g) del PCAP, aportando seis certificados de servicios prestados; cinco aluden a contratos de recogida selectiva y transporte de envases de vidrio, mientras que el sexto comprende la recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, muebles y enseres en los municipios pertenecientes a la Comarca de Gúdar-Javalambre y transporte a vertederos autorizados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Justifica el órgano de contratación su decisión de excluir a la recurrente en que la recogida y transporte de envases de vidrio está excluida, expresamente, del objeto del contrato, y que los servicios prestados a la meritada Comarca tampoco pueden ser considerados para acreditar la solvencia dado que, aunque su objeto sí queda dentro del de la presente licitación, no alcanza el umbral mínimo de la cláusula 15.2.g) del PCAP.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente de contratación, se desprende que el objeto del contrato viene definido en el último párrafo del apartado primero de la cláusula 1ª del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), cuyo tenor literal es el que sigue:

«Los residuos sólidos urbanos de tipo doméstico y comercial que se recogerán de forma diferenciada por el servicio objeto del contrato serán los residuos pertenecientes a la fracción resto o todo uno, depositados por los usuarios en los contenedores de color verde y los de envases domésticos y de papel/cartón depositados en los contenedores amarillos y azules respectivamente de la recogida selectiva. Existe la posibilidad de que a lo largo del periodo de duración del contrato se establezca algún otro tipo de recogida selectiva, de acuerdo con lo reflejado en la cláusula 2.1.4 de este PPT».

Más pormenorizadamente, la cláusula 2ª del PPT detalla –en sus apartados primero, segundo y tercero– el ámbito de la recogida de residuos en masa (fracción resto), de la recogida selectiva de envases domésticos, y de la recogida selectiva de papel cartón, respectivamente; su tenor literal es –en lo que aquí interesa– el siguiente:

«2.1.- Recogida de Residuos en masa (Fracción resto)

Comprenderá la recogida de los residuos en masa, también denominados fracción resto de RSU, generados en los municipios (viviendas, comercios, mercados y oficinas, áreas recreativas, establecimientos de hostelería,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

polígonos), asimilables a urbanos, es decir, los residuos que no disponen de recogida selectiva específica como son las de papel/cartón, envases, vidrio y otras que se implanten (aceite-usado, pilas, ropa...). Estos residuos, cuya componente principal es la materia orgánica, se depositarán en los contenedores de RSU (color verde) instalados en la vía pública. (...)

Quedan excluidas **del servicio ordinario** las actuaciones siguientes: (...)

d) Recogida de vidrio (contenedores) (...)

2.2.- Recogida selectiva de envases domésticos

La recogida selectiva de residuos compuestos por envases domésticos se llevará a cabo en el ámbito que se muestra en el Anexo I.2, en el que se relaciona los municipios, frecuencias y contenedores relativos a este servicio.

En los contenedores de envases se depositarán exclusivamente los residuos de origen domiciliario siguientes: envases de plástico, bolsas de plástico de un solo uso, envases metálicos y envases de brick. Por lo general estos envases deberán llevar impreso el símbolo, punto verde, que indica que el productor participa en el sistema integrado de gestión (SIG). No obstante se recogerá la totalidad del residuo depositado en el interior del contenedor y en su entorno, aunque el mismo contenga impropios. (...)

2.3.- Recogidas selectiva de papel cartón

El servicio comprenderá la recogida del papel/cartón depositado en los contenedores específicos instalados, su transporte y entrega a reciclador autorizado.

El concepto de residuos de papel-cartón considerado en este contrato es el generado en la actividad doméstica y comercial. Comprenderá todos los tipos de estos residuos: envases de cartón, papel impreso, cartoncillo, envases compuestos con cartón, etc.

El ámbito del servicio con los núcleos a atender, frecuencias y nº de contenedores se muestra en el Anexo I.3.

Está excluido de este servicio el de la recogida puerta a puerta de cartón generado en establecimientos comerciales. (...))».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por su parte, la cláusula 15.2.g) del PCAP alude –literalmente– a «servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años, en la prestación de servicios de recogida de residuos domésticos (fracción rsu y/o fracción selectiva de envases-ligeros y papel-cartón) (...)».

A la vista tanto del PPT como del PCAP se constata que la “recogida separada” (en terminología de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, que la recurrente viene, por cierto, a invocar en su favor inopinadamente) de la fracción vidrio queda fuera del objeto del presente contrato, por lo que cualquier experiencia habida en ese preciso ámbito, dada su distinta naturaleza, no puede ser considerada para acreditar la solvencia técnica requerida en la presente licitación. Y ello resulta asimismo exigible de conformidad con el artículo 74.2 del TRCLSP.

En refuerzo de su decisión, el órgano de contratación ofrece todavía más argumentos en su informe, desde un punto de vista técnico, que tienen que ver con los medios materiales aludidos en los pliegos; al respecto dicho órgano señala que: «(l)os servicios de recogida de vidrio que la mercantil ASCAN pretende que se consideren para las exigencias de solvencia se llevan a cabo mediante una metodología (camión abierto con grúa de doble gancho y contenedores tipo iglú) totalmente distinta e incompatible con los sistemas de recogida exigidos en el Pliego, los cuales se realizarán mediante vehículos recolectores de carga trasera o lateral y contenedores específicos para este sistema, excluyéndose totalmente los de tipo Iglú». En efecto, ésa es la descripción que se refleja igualmente a propósito de los vehículos y contenedores a suministrar por el contratista (cláusula 8.2 PPT) y que viene a avalar, más si cabe, la exclusión decidida por la Mesa de contratación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Así las cosas, dicha Mesa únicamente podía haber tenido en consideración, a la hora de calificar la documentación contenida en el Sobre "Uno" de la recurrente, la experiencia acreditada relativa a la recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, muebles y enseres en los municipios pertenecientes a la Comarca de Gúdar-Javalambre y transporte a vertederos autorizados, pero tales servicios tampoco resultan idóneos al fin perseguido por cuanto que no alcanzan el umbral de solvencia fijado en el PCAP; en efecto, ante un único contrato a considerar en fase de acreditación de solvencia técnica, su cláusula 15.2.g) prescribe que dicho contrato ha de abarcar *«un mínimo de cuarenta municipios que comprendan conjuntamente más de cincuenta mil habitantes»*. Pues bien, basta afirmar que la Comarca de Gúdar-Javalambre está integrada (artículo 1.1 de la Ley 22/2001, de 21 de diciembre, de creación de la misma, publicada en el «B.O.A.» núm. 152, de 26 de diciembre) por veinticuatro municipios, cifra que, de por sí, dista mucho de los cuarenta exigidos en el pliego, lo que viene a corroborar la falta de acreditación de la solvencia técnica por parte de la recurrente.

Por consiguiente, la decisión de excluir la proposición de la recurrente, al no proceder la sustitución de la solvencia por su clasificación ni haberse acreditado debidamente a través de los específicos medios que al respecto constan en el PCAP, se ajusta a Derecho. En consecuencia, no puede acogerse la pretensión de aquella y los motivos del recurso han de ser rechazados.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, con la abstención de su Presidenta, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, presentado por don D.D.Z., en nombre y representación de la mercantil "ASCAN, EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.U.", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Gestión indirecta mediante concesión, del servicio público de recogida y transporte de residuos domésticos generados en los municipios de las Comarcas que integran el Consorcio Agrupación nº 8 de Teruel», promovido por el Consorcio de la Agrupación número 8 de Residuos Sólidos y Urbanos de Teruel, de conformidad con lo expuesto en la parte expositiva del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El presente Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de dicha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

norma jurisdiccional, todo ello de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 59 de la LCSP».-

Lo que a los efectos oportunos le notifico en su condición de interesado.

Documento firmado electrónicamente en Zaragoza, a la fecha que figura al margen, por D. Sergio J. Ibarz Bosqued, Secretario del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.